Digitalizado por la Asamblea Nacional

GACETA OFICIAL

AÑO CIII PANAMA, R. DE PANAMA LUNES 4 DE JUNIO DE 2007 N°25,805

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL
LEY No. 18
(de 31 de mayo de 2007)
"QUE DECLARA ZONA ESPECIAL DE MANEJO MARINO – COSTERA AL ARCHIPIELAGO DE LAS PERLAS Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES."....PAG. 3

CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABIENTE No. 66
(de 30 de mayo de 2007)
"QUE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO No. 29-2007, A SUSCRIBIRSE ENTRE EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES Y LA EMPRESA MNV-COGEFAR – PANAMA, S.A., PARA LLEVAR A CABO EL DISEÑO Y CONSTRUCCION DE TUBERIA DE CONDUCCION DE CHILIBRE – SABANITAS, PROVINCIA DE PANAMA Y COLON. POR UN MONTO TOTAL DE CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES BALBOAS CON 00/100 (B/. 4,672,733.00)."....PAG. 9

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO No. 54
(de 7 de mayo de 2007)
"POR EL CUAL SE DESIGNA A LA MINISTRA Y VICEMINISTRO DE SALUD, ENCARGADOS."....PAG. 11

DECRETO No. 55
(de 10 de mayo de 2007)
"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ENCARGADOS."....PAG. 12

DECRETO No. 56
(de 10 de mayo de 2007)
"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADO."....PAG. 13

RESOLUCION No. 28
(de 14 de mayo de 2007)
"ADJUDICAR A LA EMPRESA SISTEMAS Y SOLUCIONES TECNOLOGICAS INTERNACIONALES, S.A., (SSTI) LA LICITACION PUBLICA 2007-0-03-0-08-LP-000755."....PAG. 13

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES
RESOLUCION No. 02
(de 13 de enero de 2006)
"CANCELAR LA CONCESION OTORGADA MEDIANTE CONTRATO No. 69 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1996, DE EXPLORACION DE MINERALES METALICOS (ORO Y OTROS) DE LA EMPRESA FOMENTO MINERO, S.A."....PAG. 15

MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO No. 160
(de 1 junio de 2007)
"QUE ORDENA EL CIERRE DE LOS CENTROS EDUCATIVOS OFICIALES Y PARTICULARES, UBICADOS EN LOS DISTRITOS DE PANAMA Y SAN MIGUELITO, EL DIA 4 DE JUNIO DE 2007."....PAG. 18

CONTINUA EN LA PAGINA 2

Digitalizado por la Asamblea Nacional

ASAMBLEA NACIONAL
LEY No. 18
(de 31 de mayo de 2007)

Que declara Zona Especial de Manejo Marino-Costera al Archipiélago de Las Perlas y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Objetivo y Definiciones

Artículo 1. Se declara Zona Especial de Manejo Marino-Costera al Archipiélago de Las Perlas, ubicado en el distrito de Balboa, provincia de Panamá, que se incorporará al Programa de Manejo Costero Integral según lo establecido en la Ley 44 de 2006, con el propósito de proteger los recursos marino-costeros, aumentar su productividad y mantener la biodiversidad de sus ecosistemas, a fin de mejorar la calidad de vida de las comunidades que dependen de dichos recursos.

Artículo 2. Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, las autoridades competentes establecerán las medidas de coordinación necesarias que aseguren un desarrollo social y económico de la Zona, mediante un Plan de Manejo Costero Integral que garantice la sostenibilidad de las actividades extractivas y pesqueras.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Plan de Manejo Costero Integral.* Documento planificador del ordenamiento territorial marino de la zona marino-costera, que incorpora tareas técnicas, administrativas y científicas para la conservación de los ecosistemas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, cuyos resultados deben producir el ordenamiento especial y de uso de la Zona Especial de Manejo Marino-Costera.
2. *Unidad de Conservación y Vigilancia.* Órgano de apoyo interinstitucional local, creado para coordinar y agrupar a todas las autoridades relacionadas con las zonas especiales de manejo marino-costeras en sus funciones y operaciones de control en el uso de los recursos marino-costeros y la solución de conflictos, establecidas en el Plan de Manejo Costero Integral.
3. *Zona satélite.* La que constituye una extensión de una zona principal de protección, conservación y manejo, la cual adopta las mismas disposiciones legales que la zona principal.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Capítulo II

Estructura del Manejo Costero Integral

Artículo 4. Se establece el Programa de Manejo Costero Integral para el Archipiélago de Las Perlas, cuya función será diseñar el Plan de Manejo Costero Integral, a través de la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, con el apoyo de los actores y usuarios involucrados en el tema. Este Programa tendrá la función de ejecutar, fiscalizar, evaluar, monitorear y elaborar el plan de desarrollo y uso sostenible de los recursos marino-costeros, guardando concordancia con los lineamientos y planes de desarrollo turístico sostenible.

Artículo 5. Se establece la Unidad de Conservación y Vigilancia de la Zona Especial de Manejo Marino-Costera del Archipiélago de Las Perlas, cuyas funciones son las de coordinar y ejecutar las acciones de conservación y vigilancia acordadas en el Plan de Manejo Costero Integral, con todos los actores con injerencia en la zona.

Artículo 6. La Unidad de Conservación y Vigilancia estará integrada por los siguientes miembros con derecho a voz y voto:

1. Un representante de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, quien la presidirá.
2. Un representante de la Comisión de Población, Ambiente y Desarrollo de la Asamblea Nacional.
3. Un representante de la Autoridad Nacional del Ambiente.
4. Un representante de la sociedad civil ambiental.
5. Un representante de las instituciones gubernamentales y/o no gubernamentales de investigación científica.
6. Un representante de una Asociación de Pescadores del Archipiélago de Las Perlas.
7. Un representante del sector pesquero de la Comisión Nacional de Pesca Responsable, que no pertenezca a las entidades mencionadas dentro de la Unidad.
8. Un representante del Consejo Municipal del distrito de Balboa.

Esta Unidad considerará en sus reuniones la participación de otras instituciones gubernamentales y no gubernamentales, las cuales solo tendrán derecho a voz.

En el caso de los numerales 4, 5 y 6, las organizaciones interesadas, además de estar legalmente constituidas, deberán registrarse en la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá mediante simple comunicación expresa en la que indiquen su interés en formar parte de

Digitalizado por la Asamblea Nacional

esta Unidad, de manera tal que sus representantes sean escogidos cada cinco años entre quienes se hayan registrado y cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamento.

Artículo 7. El Administrador de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá escogerá, de una terna de candidatos presentada por la asociación o las asociaciones de gremios pesqueros y por las organizaciones no gubernamentales, a los miembros principales y suplentes de la Unidad, los cuales al momento de su designación no deberán tener parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con los otros miembros de la Unidad o con el Administrador de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá. Además, los representantes de la sociedad civil que integren la Unidad no podrán ser funcionarios de las instituciones del Estado que la conforman.

Capítulo III

Zona Especial de Manejo Marino-Costera

Artículo 8. El polígono que define la Zona Especial de Manejo Marino-Costera del Archipiélago de Las Perlas está situado dentro del Golfo de Panamá en el Océano Pacífico, y consta de un área total aproximada de 168,771 hectáreas que abarca sus dos zonas satélites, divididas en 33,153 hectáreas de área insular, que incluye la zona marino-costera de todas las islas e islotes, y 135,618 hectáreas de área marina parte de la Plataforma Continental, la cual conforma un perímetro de 163 kilómetros.

Todo el límite de la Zona Especial de Manejo Marino-Costera está en el mar. El polígono imaginario se inicia en el Punto 1, con latitud 8°40'48.29" Norte y longitud 79°06'05.59" Oeste. Se sigue una línea imaginaria con rumbo Este 89° una distancia de 3.45 millas náuticas hasta el Punto 2. Desde este punto, con latitud 8°40'49.82" Norte y longitud 79°02'37.46" Oeste, se continúa con rumbo Sur 138° Este una distancia de 22.82 millas náuticas hasta el Punto 3. Desde este punto, con latitud 8°23'44.54" Norte y longitud 78°47'14.04" Oeste, se prosigue con rumbo Sur 180° una distancia de 6.83 millas náuticas hasta el Punto 4. Desde este punto, con latitud 8°16'53.01" Norte y longitud 78°47'16.35" Oeste, se continúa con rumbo Sur 226° Oeste una distancia de 7.97 millas náuticas hasta el Punto 5. Desde este punto, con latitud 8°11'17.79" Norte y longitud 78°53'00.85" Oeste, se continúa con rumbo Oeste 271° una distancia de 17.31 millas náuticas hasta llegar al Punto 6. Desde este punto, con latitud 8°11'23.33" Norte y longitud 79°10'28.32" Oeste, se continúa con rumbo Norte 9° Este una distancia de 29.66 millas náuticas hasta encontrar nuevamente el Punto 1.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 9. Se establecen dos zonas satélites de protección, que estarán localizadas fuera del polígono principal de la Zona Especial de Manejo Marino-Costera, pero vinculadas a esta, con las siguientes coordenadas:

1. Zona Satélite Roca Trollope, localizada en coordenada con latitud 08°06'53.95" Norte y longitud 078°38'51.23" Oeste, con un área de 4,316 hectáreas, formando un círculo imaginario con distancia de dos millas náuticas alrededor desde la roca.
2. Zona Satélite Isla Galera, localizada en coordenada con latitud 08°11'41.10" Norte y longitud 078°46'32.71" Oeste, con un área de 4,288 hectáreas, formando un círculo imaginario con distancia de dos millas náuticas alrededor desde la costa de la isla.

Capítulo IV

Prohibiciones y Veda Temporal

Artículo 10. Dentro de la Zona Especial de Manejo Marino-Costera del Archipiélago de Las Perlas, está prohibido lo siguiente:

1. La tala, el uso y la comercialización de los bosques de manglar, sus productos, partes y derivados. Se exceptúa la tala en proyectos de desarrollo turístico, previa aprobación del estudio de impacto ambiental y el cumplimiento de la legislación vigente.
2. La extracción de corales y peces de arrecifes coralinos.
3. El uso de trasmallos de cualquier tipo o denominación, de chuzos, así como de otras artes y prácticas de pesca prohibidas por la legislación vigente.
4. El uso de palangres horizontales superficiales y a fondo. Se permite el uso de palangre vertical hasta un máximo de quince tanques por embarcación y máximo de cinco anzuelos por tanque.
5. El uso de redes de arrastre y de cerco mecánico industrial en toda la Zona Especial de Manejo Marino-Costera del Archipiélago de Las Perlas.
6. La pesca con tanques para buceo o cualquier otro método que provea al buzo de aire.
7. El uso de arpones, con excepción de los arpones de liga en la pesca a pulmón para fines deportivos no comerciales.
8. La pesca de tiburones y de rayas (Elasmobranquios).
9. La captura y comercialización de carne y huevos de todas las especies de tortugas marinas.
10. La pesca de langosta desde el 1 de diciembre hasta el 15 de abril de cada año.
11. El asedio de las poblaciones de cetáceos que utilizan las aguas de la Zona, en contravención al Reglamento para el Avistamiento de Cetáceos en Aguas Territoriales Panameñas.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

12. La extracción de cualquier especie que la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá tenga a bien regular con el objetivo de mantener niveles racionales y sostenibles en la pesca comercial, con la cual podrá establecer sistemas de licencia, vedas y cuotas de extracción basadas en la mejor evidencia científica disponible.

13. Cualquier otra actividad que atente contra los objetivos de la presente Ley.

En la reglamentación de la presente Ley, se establecerán áreas exclusivas de pesca de cojinúa para uso de redes bolicheras artesanales o de cerco manual.

La Dirección General de Ordenación y Manejo Integral podrá ampliar, modificar o reducir periódicamente las prohibiciones y vedas, de acuerdo con estudios e informes técnicos realizados en apoyo al Plan de Manejo Costero Integral, consulta ciudadana y previa consulta con la Unidad de Conservación y Vigilancia.

Capítulo V
Competencia

Artículo 11. La Dirección General de Ordenación y Manejo Integral de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá será la encargada de establecer e implementar las estructuras organizativas necesarias y requeridas en la ejecución del Plan de Manejo Costero Integral, a fin de que se hagan las consultas necesarias entre los administradores de los recursos acuáticos, las autoridades del distrito de Balboa y los usuarios, y se establezcan las medidas de ordenamiento y conservación de los recursos marino-costeros.

Artículo 12. La Autoridad Nacional del Ambiente establecerá en esta Zona áreas protegidas bajo las categorías de manejo que correspondan y que resulten armónicas con el Plan de Manejo Costero Integral para esta Zona, con los objetivos de esta Ley y de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en esta materia.

Artículo 13. Para la protección de yacimientos arqueológicos u otras áreas de recursos culturales subacuáticos, el Instituto Nacional de Cultura establecerá sitios bajo las categorías de manejo de monumentos nacionales o zonas de interés cultural, los cuales deberán cumplir con las directrices técnicas establecidas en la Ley 32 de 2003 y la Ley 58 de 2003.

Capítulo VI
Disposiciones Finales

Artículo 14 (transitorio). Se establece un periodo de veda temporal por doce meses, a partir de

Digitalizado por la Asamblea Nacional

la entrada en vigencia de la presente Ley, para la extracción de la concha negra (*Anadara tuberculosa*) y casco de burro (*Anadara grandis*) de todas las áreas de manglar del Archipiélago de Las Perlas, para permitir la recuperación de las poblaciones naturales que serán reguladas detalladamente dentro del Plan de Manejo Costero Integral.

Artículo 15. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los seis meses siguientes a su promulgación.

Artículo 16. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de abril del año dos mil siete, en virtud del Proyecto 151 de 2005.

El Presidente,

Elías A. Castillo G.

El Secretario General,

Carlos José Smith S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 31 DE mayo DE 2007.

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

HÉCTOR E. ALEXANDER H.
Ministro de Economía y Finazas

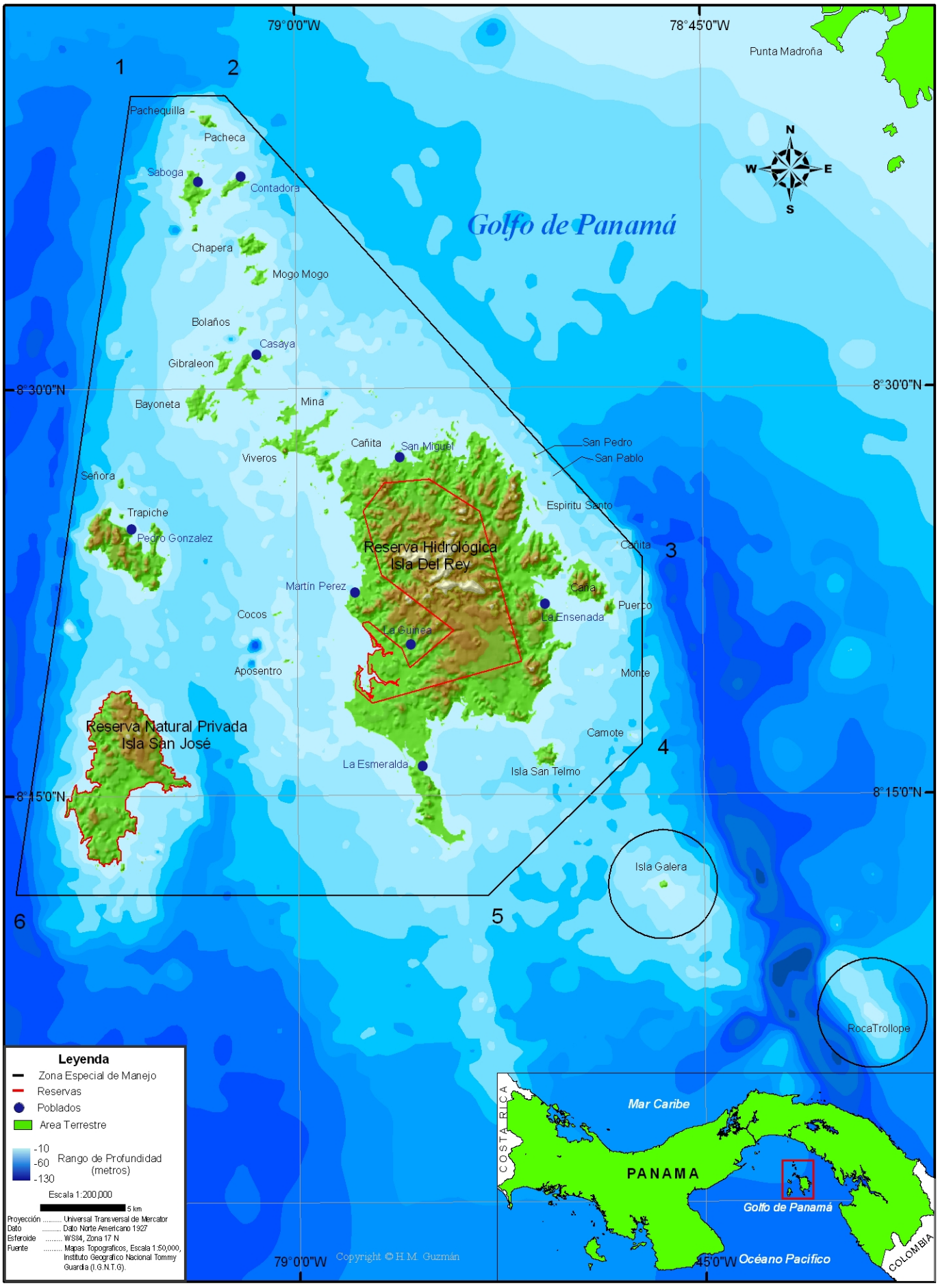
79°0'0"W
78°45'0"W
Punta Madroña
1
2
Pachequilla
Pacheca
Saboga
Contadora
Golfo de Panamá
Chapera
Mogo Mogo
Bolaños
Casaya
Gibraleon
8°30'0"N
Bayoneta
Mina
Cañita
San Miguel
Viveros
San Pedro
San Pablo
Señora
Espiritu Santo
Trapiche
Pedro Gonzalez
Reserva Hidrológica
Isla Del Rey
Cañita
3
Martín Perez
Cana
Puerco
La Ensenada
Cocos
La Guinea
Aposentro
Monte
Reserva Natural Privada
Isla San José
Camote
4
La Esmeralda
Isla San Telmo
8°15'0"N
Isla Galera
6
5
RocaTrollope
Leyenda
Zona Especial de Manejo
Reservas
Poblados
Area Terrestre
-10
-60
-130
Rango de Profundidad (metros)
Escala 1:200,000
5 km
Proyección ..... Universal Transversal de Mercator
Dato ..... Dato Norte Americano 1927
Esferoide ..... WS84, Zona 17 N
Fuente ..... Mapas Topograficos, Escala 1:50,000, Instituto Geografico Nacional Tommy Guardia (I.G.N.T.G).
Copyright © H.M. Guzmán
Mar Caribe
COSTA RICA
PANAMA
Golfo de Panamá
COLOMBIA
Océano Pacífico